

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita
Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Julio 1905).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Castellón y el Juez municipal de Vall de Uxó, de los cuales resulta:

Que Leonardo Peñarroja y Benedicto presentó demanda en juicio verbal ante el Juzgado municipal de Vall de Uxó reclamando al que fué presidente del Sindicato de policía rural de dicha villa D. Silvestre Orenaga para que le pagara ó devolviera 40 pesetas entregadas por multas que le impuso el Jurado de policía rural de Peñarroja, aunque no pertenecía á la Comunidad de labradores, y otras cantidades satisfechas por gastos del expediente de apremio y certificaciones libradas, fundando el demandante su demanda en que era, y es ajeno á la Comunidad de labradores de Vall de Uxó; en que á pesar de no pertenecer á la Comunidad, el Jurado rural de la misma, por los hechos de pastoreo de ganado le condenó al pago de tres multas, una de 20 pesetas y dos de 10 pesetas cada

una; en que por no haber satisfecho dichas multas, el Presidente del Sindicato acordó su cobro por el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, con sujeción al reglamento de 26 de Abril de 1900; en que seguido contra el demandante el apremio por el agente del Sindicato, se le embargaron varias reses de ganado lanar; terminando la demanda con la súplica de que se condenara al demandante al pago de las cantidades reclamadas y á las costas:

Que hallándose el juicio en el período de prueba, el Gobernador de Castellón, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, puesto que se refiere á la entrada de ganado lanar en heredad ajena sin permiso del dueño, hechos que han sido siempre de la competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á las Ordenanzas municipales; que las Comunidades de labradores creadas al amparo de la ley de 8 de Julio de 1898 han sustituido á los Ayuntamientos, según el art. 12, en todas aquellas funciones á que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º, razón por lo que están sometidas á la autoridad del Gobierno de provincia en todo lo que tiene carácter administrativo, especialmente en cuanto hace referencia á las facultades y obligaciones señaladas á las Corporaciones municipales en sus artículos 72, 73, 74 y 77 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el presente caso no se trata de multas impuestas por un Ayuntamiento ó Alcaldía por infracción de Ordenanzas municipales, sino de multas impuestas por un Jurado rural con desconocimiento de derechos

civiles, toda vez que la competencia para multar á un ajeno á la Comunidad y mandar ejecutar las multas está atribuida únicamente á los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 77 de la ley Municipal; que por no pertenecer el demandante á la Comunidad de labradores de Vall de Uxó no le es de aplicación el artículo 117 de las Ordenanzas del Sindicato de policía rural, conforme á lo dispuesto por los artículos 7.º y 9.º de la ley de 8 de Julio de 1898, y, por lo tanto, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administración; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, según lo dispuesto por el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el presente caso el asunto tiene ese carácter, por fundarse en un derecho civil lesionado á un ajeno á la Comunidad de labradores, para el que no son ley las Ordenanzas de la Comunidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898, que dice: «Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores representadas por Sindicatos de policía rural en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes, para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal»:

Visto el art. 2.º de la misma ley, según el cual: «Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto: 1.º Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos»:

Visto el art. 7.º de la propia ley, que determina cómo se han de formar y aprobar las Ordenanzas de dichas Comunidades:

Vistos los artículos 8.º y 9.º, que dicen: «Además del Sindicato, tendrá la Comunidad un Jurado. Serán atribuciones propias del Jurado: 1.º, conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice; 2.º, imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar»:

Visto el art. 12, que dice: «Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllos»:

Visto el art. 58 de las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de la villa de Vall de Uxó, aprobadas por el Gobierno civil de la provincia en 22 de Diciembre de 1898, que dice: «Queda prohibido en las propiedades rústicas y sus anejos y servidumbres á las personas que no tengan para ello derecho..... 6.º, la entrada de ganado en heredad ajena, de tránsito, parada ó para apacentar, será castigada con multa de 5 á 25 pesetas»:

Visto el art. 117 de las mismas Ordenanzas, que dispone: «Que la puntual observancia de estas Ordenanzas de policía rural obliga á todos los asociados de la Comunidad y á los residentes y transeun-

tes en el término municipal de esta villa, cual quiera que sea su fuero, condición y estado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber impuesto y hecho efectivas unas multas el Sindicato de policía rural de la villa de Vall Uxó al vecino de la misma Leonardo Peñarroja por haber entrado á pastar ganado lanar en heredad ajena sin permiso del dueño:

2.º Que la ley de 8 de Julio de 1898 autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que vienen á subrogarse en las facultades que tenían los Ayuntamientos respecto á la guardería rural, según terminantemente previene el art. 12 de dicha ley, antes citado:

3.º Que la Comunidad de labradores de la villa de Vall de Uxó se halla legalmente constituida y las Ordenanzas por que se rige aprobadas en debida forma, y con arreglo á sus disposiciones se han impuesto y cobrado las multas de que se trata:

4.º Que, por lo tanto, el asunto que se ventila en los autos que ha dado origen al presente conflicto de jurisdicción es de carácter esencialmente administrativo, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades de este orden;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 26 Junio 1905).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Lázaro Chamorro denunció al mencionado Juzgado á D. Jerónimo Castrillo y otros, Alcalde, Concejales y Secretario de Barcianos del Páramo, por haber declarado falsamente ante el Juzgado municipal de esta última localidad en un juicio verbal civil, en el que fué demandado el denunciante por D. Froilán González, vecino de Santa María del Páramo, por renta de unas tierras que vendió el Ayuntamiento de Barcianos, por un expediente administrativo, al denunciante, cuyo expediente se hallaba pendiente de cumplimiento por el Alcalde citado, toda vez que el Gobernador de León lo requirió al efecto, acompañando varios documentos, á fin de comprobar la falsedad y mala fe del precitado Ayuntamiento:

Que instruido sumario por el Juzgado, acudieron los denunciados al Gobernador civil de León en solicitud de que requiriese de inhibición á aquél.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose para ello en que á la Administración corresponde exigir al Alcalde, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos la responsabilidad en que hayan incurrido por abusos y excesos en el ejercicio de su cargo, exigiéndoles responsabilidades y pasando el tanto de culpa á los Tribunales de

justicia, sin cuyo requisito no debe proceder contra aquellos funcionarios; que refiriéndose el presente caso á hechos relacionados con un expediente instruido por el Ayuntamiento contra el denunciante por incumplimiento de un contrato, y que cuantas reclamaciones se susciten sobre validez, rescisión, inteligencia y cumplimientos de contratos administrativos es de la jurisdicción contencioso-administrativa, debiéndose apurar antes la vía gubernativa, en la que han de depurarse las condiciones del contrato y responsabilidad del Ayuntamiento, sin que haya motivo para suponer que el delito de falsedad que se anuncia en la instancia tenga conexión con cuanto sobre este asunto se refiere; existiendo, por lo tanto, cuestión previa á decidir por la Administración, é invocando como textos legales los artículos 179 al 184 de la ley Municipal, 5.º de la reformada de 22 de Julio de 1894, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto del sumario revisten caracteres de delito, previstos en el art. 335 del Código penal, y que, por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, por tener lugar ante la Autoridad judicial en juicio verbal donde se ventilaban intereses de dos personas extrañas á la Corporación municipal; que no existe cuestión alguna previa que resolver por no referirse el hecho denunciado á cuestiones suscitadas por actos ó contratos realizados por la Administración central, provincial ó municipal, y porque si se denunció á Jerónimo Castrillo y otros fué por haber declarado falsamente, no ejerciendo en aquel acto funciones de Alcalde, Concejales y Secretario; citando las disposiciones siguientes: art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; el 9.º, 10, 11, 12, 16 y demás de aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 8.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «La jurisdicción criminal es siempre improrrogable»:

Visto el art. 10 de la ley últimamente citada, que prescribe que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina»:

Visto el art. 335 del Código penal, que dice: «El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de

arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas: Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la denuncia se redujo á suponer que el Alcalde, Secretario, Concejales y Depositario del Ayuntamiento de Barcanos del Páramo habían depuesto falsamente ante el citado Juzgado municipal en juicio verbal civil:

2.º Que tratándose de testigos falsos en juicio verbal civil, y estando reservados á los Tribunales ordinarios, por los preceptos de que se ha hecho mérito, el conocimiento de las causas y juicios instruidos por el mencionado delito de falso testimonio, no es la Administración la encargada de la resolución, sin que á lo expuesto se oponga el que los testigos, á quienes se imputa el haber depuesto falsamente, estuviesen desempeñando en la época á que se contrae el hecho cargos concejiles, toda vez que lo hicieron no ejerciendo en aquel acto funciones de Alcalde, Concejales ni Secretario, sino sólo como simples testigos;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 27 Junio 1905).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Pozoblanco, de los cuales resulta:

Que el Notario D. Juan Ponce Vega remitió al Juzgado testimonio de una acta que había levantado, y acordado por el Juez la instrucción del sumario por estimar que en dicha acta se detallaban hechos que revestían los caracteres de un delito de coacción electoral, se practicaron diligencias; formuló querrela el Procurador D. Francisco Carmona, en nombre de D. Francisco García y otros, contra D. Agustín Vioque Arévalo, Alcalde interino del Ayuntamiento de Dos Torres, y dispuso el Juez que se uniese á dicho sumario otro que por abusos electorales en el expresado Municipio de Dos Torres se seguía en el mismo Juzgado:

Que el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas y citando el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo también con la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»;

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento solamente citó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 2.º del de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que no basta para que se entienda, cumplido lo dispuesto en el art. 8 del último expresado Real decreto ni el citar en globo Reales decretos que constan de varios artículos, sin determinar cuál de estos últimos es aplicable, puesto que con la cita hecha en tal forma la Autoridad gubernativa no da á conocer la disposición concreta en que apoya su requerimiento, ni el mencionar artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo tratan de las facultades de los Gobernadores para suscitar competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, pero no definen en materia alguna la competencia de la Administración; y

3.º Que se ha incurrido, por tanto, en un vicio esencial de procedimiento al suscitar el presente conflicto, que impide resolverle en cuanto al fondo; Conformándome con lo consultado por la comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 28 Junio 1905.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Con fecha 4 del actual se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde de Lagata, apereciendo á dicha Autoridad local por no haber remitido la certificación de los ingresos verificados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual fué reclamada por la Tesorería en 21 de Junio último, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm 9, letra D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de la ley Municipal y caso 2.º, núm. 21 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en vista de no haber acusado recibo al citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación en dicho periódico oficial.

Zaragoza 17 de Julio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijo.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

MATRICULA INDUSTRIAL DE LA CAPITAL confeccionada para el año 1905.

(Continuación).

TARIFA 4.ª

Carpinteros.

- 3258 Sociedad Española Acumulador Tudor, paseo Sagasta.
3259 Nicolás hermanos, paseo Ebro.
3260 Archanco y hermanos (viuda de), Castillo 297.
3261 López Naviera Pablo, Agustina de Aragón 33.
3262 Aznar Joaquín, Cisne 1.
3263 Martín Lahoz Juan, Democracia 88.
3264 Sáez Cebrián Pablo, plaza Leña 4.
3265 Gasca Marín Luis, Róda 5.
3266 Oliván Casamayor Rufino, Blancas 3.
3267 Teresa Bellido Tomás, Azoque 47.
3268 Tobajas López Benito, San Miguel 17.
3269 Maestre Pascual Vicente, Cedro 6.
3270 Abella Senén Pedro, San Lorenzo 47.
3271 Cosuenda Aparicio Gerardo, Virgen 11.
3272 Robles Crespo Catalina, Santiago 28.
3273 Ara Modesto, Don Jaime 1 92.
3274 Lon Pedro, plaza San Miguel 15.
3275 Coms Ferrerueta Antonio, Santa Inés 2.
3276 Ruiz Royo Ignacio, Argensola 14.
3277 Gimeno Millán Luis, San Jorge 13.
3278 García Redondo Sixto, Convertidos 8.
3279 García Sanz Gervasio, Rufas 21.
3280 Achón y Compañía Antonio, Santo Dominguito 9.
3281 Urbez Marín Vicente, Tenerías 7.
3282 Roba Bueno Joaquín, Antonio Pérez 11.
3283 González Moya Manuel, Agustín 15.
3284 Lorente Soler Martín, Santiago 17.
3285 Ruiz Serrano Santiago, Heroísmo.
3286 Clavero Oliver Tomás, plaza Santa Marta 10.
3287 Lorán Tremps Pedro, Democracia 101.
3288 Santa María Gálvez Manuel, San Andrés 16.
3289 Valls Valls Enrique, Tenerías 16.
3290 Puyol Torrente José, Cinco de Marzo 2.
3291 Gil Navarro Mariano, Argensola 17.
3292 Domínguez Gómez Eusebio, Libertad 16.
3293 Jimeno Gómez Gregorio, Cinco Marzo 2.
3294 Lagunas Badés Juan, Villacampa 4.
3295 Arnal Cabero Manuel, San Jorge 13.
3296 Ainoza Escalona Rafael, Miguel de Ara 8.
3297 Trebol Lorén Enrique, Mayor 39.
3298 Ferrer Blasco Isidoro, Castillo 211.
3299 Alejaldre Juan, Rufas 20.
3300 Medrano Marta José, Pignatelli 65.
3301 Lázaro Antolín Higinio, Contamina 10.
3302 Sauras Emilio, San Pablo 68.
3303 Candado Fernando, Agustín 12.
3304 Castel García Manuel, San Pablo 77.
3305 Alonso Ciriquián Sixto, Agustina de Aragón 33.
3306 Gracia Pérez José, Estudios 5.
3307 Urdániz Guillén Agustín, Ramón y Cajal 32.
3308 Cabañero Badis Juan, Sobrarbe 15.
3309 S. Vicente Teodoro, Parra 4.
3310 Bordonaba Vidal Vicente, Ramón y Cajal 52.
3311 Usón Gargallo Dionisio, idem 14.
3312 Del Castillo Landera Nazario, San Lorenzo 9.
3313 Pérez Tiestos Manuel, Miguel de Ara 10.
3314 Esteban Jimeno Sebastián, Contamina 16.
3315 Povés Magdalena Vicente, San Roque 1.
3316 Tregón Olivares Rafael, Boggiero 50.
3317 Lacort Fumand José, Palafox 11.
3318 Sierra García Pedro, Dormer 2.
3319 Simón Arnal Jacinto, D. Juan de Aragón 12.
3320 Val Arpal José, Pignatelli 82.
3321 Ortiz Alcañiz Celestino, Santiago 16.
3322 Armalé Angay Martín, Agustina de Aragón 45.
3323 Vela Vidal Valero, Democracia 34.
3324 Carné Abella José, Hece Homo 8.
3325 López Arga Urbano, Reconquista 18.
3326 Arruga Esteban Mariano, Pignatelli 106.
3327 Corral Padres Victorino, Canfranc 5.
3328 Ibáñez Belengué Marcelino, Torreseca 7.

- 3329 Celma Facerías Juan, Casta Alvarez 18.
 3330 Lorente Gil Lucas, Verónica 28.
 3331 Saras Lardies Luis, plaza Pilar 7.
 3332 Solsona Preciado Antonio, Casetas.
 3333 Ferrer Barrau Bernardino, Montañana.
 3334 Viturri Blasco José, Juslibol 31.
 3335 Pérez Bosquez Cristóbal, Casetas.
Constructores de carros.
 3336 Adán Valle José, Heroísmo 39.
 3337 Pueyo Costa Juan, Montemolín 171.
 3338 Millán Colás Santos, idem 179.
 3339 Inse Ramón Francisco, Vacas 13.
 3340 Roche Biarge José, Heroísmo 35.
 3341 Ibáñez Planas Mariano, Azoque 68.
 3342 Gómez Gavín Mariano, Coso 212.
 3343 Insa Gómez Francisco, paseo Ebro 57.
 3344 Gavín Morell Justo, Castillo 54.
 3345 Cervera Domingo Mariano, Sobrarbe 55.
 3346 Binaburo Valero José, plaza Carmen 8.
 3347 Artal Mañas Ventura, Montemolín.
 3348 Cortés Laborda Agustín, Sobrarbe 35.
 3349 Simón Muñoz Juan, Heroísmo 52.
 3350 Gómez y Pueyo, carretera Valencia.
 3351 Ubeda Ubeda Pedro, Sobrarbe 23.
 3352 Cepero Félix, Portillo 67.
 3353 Muñoz Jorge, Montemolín 184.
 3354 Rubio Palma Mariano, paseo Ebro 24.
 3355 Castansó Bernad Alberto, plaza Pilar 10.
 3356 Agullo Sariñena Patricio, paseo Ebro 61.
 3357 Gómez Llopera Santos, Libertad 29.
 3358 Soriano Dito Manuel, San Pablo 5.
 3359 Gracia Antonio, Agustina de Aragón 14.
 3360 Guío Gonzalvo Gregorio, idem 20.
 3361 Artal Oller Francisco, Hernán Cortés 44.
 3362 Ferrer Barrau Felipe, Montañana.
 3363 Romero Cinta Mariano, carretera Barcelona.
 3364 Clatas Navarro Juan, Peñaflo.
 3365 Tarranera Poños Gregorio, Peñaflo.
 3366 Ramón Villanova Julián, barrio Santa Isabel, 125.
 3367 Blanco Español Ignacio, Armas 18. Cestero.
 3368 Gil García Pascual, Pino 6. Idem.
 3369 Llagostera Guarto Joaquín, Democracia 10. Idem.
 3370 Miranda Joaquín, Ramón y Cajal 20. Idem.
 3371 Fuertes Jenaro, San Blas 46. Idem.
 3372 Julián José, Democracia 95. Idem.
 3373 Soterías Domingo, Pilar 1. Cajas de cartón.
 3374 García Gómez Vicente, Pino 8. Idem.
 3375 Gil Peregrina, Cuatro de Agosto 24. Idem.
 3376 Fernández Mencia Isidro, Carrillo 7. Idem.
 3377 Aznar Pascual, Clavel 7 segundo. Idem.
 3378 Lanzarote Cacas Benito, Cerdán 31. Cofretero cajero.
 3379 Marcos Roque, idem 39. Idem.
 3380 Sánchez Gimeno Gregorio, Méndez Núñez 6. Idem.
 3381 Labrado Laguna Joaquín, Espoz y Mina 10. Idem.
 3382 Morales Gracia Mariano, idem 34. Idem.
 3383 Herrero Serrano Manuel, Manifestación 52. Idem.
 3384 Español Sancho Pabla, idem 64. Idem.
 3385 Laborda Sancho Macario, idem 21. Idem.
 3386 Espinet Sabaté Federico, Cuatro de Agosto 21. Idem.
 3387 Sanz Giménez Francisco, Pignatelli 8. Idem.
 3388 Español Sancho Pabla, Manifestación 58. Idem.
 3389 Enguita Acerete Ambrosio, San Pablo 15. Idem.
 3390 Casamayor Bul Tomas, Roda 34. Idem.
 3391 Quevedo José, Coso 107. Compositor máq. de coser.
 3392 Puyol Malles Francisco, Agustina de Aragón 6 principal. Constructor bragueros.
 3393 Corra Millán Lorenzo, Coso 9. Corsetero.
 3394 Sanz Lana Mariano, idem 35. Idem.
 3395 Gracia Julia, Espoz y Mina 5. Idem.
 3396 Urbez Oita Francisca, Prudencio 38. Idem.
 3397 Obón Escolla Bernardo, Méndez Núñez 38. Idem.
 3398 Gimeno León Matías, Cerdán 24. Idem.
 3399 Alfaro Trano Angela, idem 29 primero. Idem.
 3400 Escala Almazán Maria, Prudencio 45. Idem.
 3401 Aguilar Cristina, San Lorenzo 7. Idem.
 3402 Martín Martín Vicente, San Blas 66. Cubero ó pipero.
 3403 Rivas Ferrer Hipólito, San Braulio 11. Idem.
 3404 Castillo López Eduardo, Argensola 16. Idem.
 3405 Manuel Pérez Crescencio, Portillo 93. Idem.
 3406 Gálvez López Martín, San Blas 49. Idem.
 3407 Ainsa Sanz Pedro, Portillo 93. Idem.
 3408 Anadón Laplaza Elías, Democracia 11. Idem.
 3409 Sánchez Labarta Antonio, Juslibol 3. Idem.
 3410 Izquierdo Magallón Manuel, Roda 4. Cuchillero.
 3411 Anadón Simón Joaquín, Regla 32. Idem.
 3412 Blaque Monreal Enrique, San Valero 11. Dorador.
 3413 Benedicto Emilio, Goya 12. Idem.
 3414 Fortún Navarro Emilio, Cinco de Marzo 2. Encuadernador de libros.
 3415 Ponce Vicente, Cuatro de Agosto 5. Idem.
 3416 Uriarte Alberdi Andrés, Pilar 1. Idem.
 3417 Arántegui Ballesteros Andrés, Santiago 3. Idem.
 3418 Miranda Anadón José, Jaime I 71. Idem.
 3419 Gracia Venancio, Virgenes 3 y 5. Idem.
 3420 Gálvez Martín Miguel, plaza Pilar 32. Escultor.
 3421 Alvarado Cubeles Jorge, Cinco de Marzo 1. Idem.
 3422 Simón S. Clemente Angel, Forment 18. Idem.
 3423 Borja S. Juan Francisco, Jaime I 32. Idem.
 3424 Labenida Enrique, Montera 2. Idem.
 3425 Beret Pando Mariano, Democracia 131. Engastador piedra falsa.
 3426 González Martínez Esteban, San Jorge 12. Fontanero.
 3427 Ramón Gracia Julián, Cinco de Marzo 2 duplicado. Fundidor de metal.
 3428 Sociedad Española Acumulador Tudor, paseo Sagasta. Idem.
 3429 Borraz Higinio, Espoz y Mina 31. Idem.
 3430 Aragonés Caver Alfonso, Estébanes 29. Idem.
 3431 Mercas Guerra José, Cinco de Marzo 5. Idem.
 3432 Soterías y Compañía, Independencia 29. Idem.
 3433 Pellejero Cucalón José, Azoque 62. Idem.
 3434 Cano Vicente Isidro, Méndez Núñez 3. Idem.
 3435 Marín Basilio, Manifestación. Guitarrero.
 3436 Fernández Carilla Emilio, Escuelas Pías 44. Idem.
 3437 Viuda de Puyas, Coso 15. Herbolario.
Herreros cerrajeros.
 3438 Marco Gonzalvo Benito, San Blas 80.
 3439 Aparicio Quintín Daniel, Santiago 19.
 3440 Alecola Obio Gregorio, Estación del Norte.
 3441 Simón Pedro, Heroísmo 5.
 3442 Engay Gascón José, Cerdán 3.
 3443 Ezpeleta Pedro, San Pablo 120.
 3444 Blasco Blas, Audiencia 3.
 3445 Sebastián Lancés José, Sobrarbe 17.
 3446 Zamora Joaquín, Armas 98.
 3447 Pueyo Antonio, San Blas 40.
 3448 Barracas Nicolás, Roda 6.
 3449 Chaure Placido, plaza Salameiro 1.
 3450 Pérez Pablo, Antonio Pérez 8.
 3451 Navarro Bernardino, plaza Libertad 7.
 3452 Ibarra Santiago, Cinegio 8.
 3453 Nieto Labarta Sebastian, Rufas 9.
 3454 Torres Ibáñez Dionisio, San Juan 9.
 3455 Loarte Bercebal Floristán, Santiago 10.
 3456 Górriz Manuel, San Agustín 3.
 3457 García García Francisco, Dormer 7.
 3458 Posada Díez Ricardo, Prudencio 42.
 3459 Moreno Tronchón Manuel, Torrellas 4.
 3460 Ruiz Gómez José, Armas 120.
 3461 García Martínez Joaquín, Pignatelli 78.
 3462 Bris Irisarri Andrés, Peromarta 4.
 3463 Alvarez Belgosa Antonio, idem 11.
 3464 Macopel Codo Secundino, plaza Victoria 51.
 3465 Moreno Franchón Mariano, San Lorenzo 21.
 3466 C. Sarría Soler Celedonio, San Blas 79.
 3467 Orera, Borraz y Gracia, Ramón y Cajal 51.
 3468 Sánchez Alaba Babil, Casa Blanca 34.
 3469 Romero Bonilla Miguel, Agustín 25.
 3470 Hernández Sánchez Tomás, Cadena 31.
 3471 Velilla Salay Vicente y Compañía, Montemolín 5.
 3472 Fabián Clemente, Zurita 6.
 3473 Estella Luciano, Palomeque 7.
 3474 Alva Soriano Saturnino, Portillo 37.
 3475 Abad Catalán Antonio, San Pablo 133.
 3476 Mir Revilla Rufino, Miguel de Ara 26 y 28.
 3477 Torralba Manuel, Palomar 43.
 3478 Obón Victoriano, Noria 3.
 3479 Zapater Luis, Jaime I 54.
 3480 Electra Peral Aragonesa, San Miguel.
 3481 Sánchez Ram Manuel, Mozarrifar.
 3482 Serres Serres Pedro, Garrapinillos.
 3483 Pérez Agudo Pedro, Peñaflo.
 3484 Morera Gil Pablo, camino Gállego.
 3485 Luego Palós Nicolás, Peñaflo.

- 3486 Subías Turón Román, Santa Isabel 128.
 3487 Cebrián Alejandro Luis, Montañana.
 3488 Díez Hernández Manuel, Monzalbarba.

Hojalateros y vidrieros.

- 3489 Fau Izquierdo Santiago, Torre 42.
 3490 González Martínez Esteban, San Jorge 12.
 3491 Quintana Rianche León, Pignatelli 9 y 11.
 3492 Peribáñez Gimeno Carlos, Cinco Marzo 4.
 3493 Echevoyen Morgacín Emilio, Cerdán 6.
 3494 Arnal Sebastián Antonio, Azoque 88.
 3495 Royo García Matías, Pino 2.
 4496 Bellostas Pérez Pedro, San Blas 5.
 3497 Moro Prades Benito, Goya 3 y 5.
 3498 Davaise Berdiel Pedro, Libertad 16.
 3499 Orcao Felipe Mariano, San Blas 4.
 3500 Pablo Bueno Antonio, Ramón y Cajal 57.
 3501 Altadill Puyol Jacinto, Armas 19.
 3502 Bravo Merino Segundo, Cadena 10.
 3503 Sanz Benedet Pascual, Prudencio 27.
 3504 Gracia Samitier Ignacio, Azoque 1.
 3505 Rodrigo Gracián Lorenzo, San Jorge 9 y 11.
 3506 Pisa Sas Andresa, San Pablo 54.
 3507 Moneva Catalán Ramón, Espoz y Mina 32.
 3508 Navarro Luengo Pedro, San Jorge 9.
 3509 Domingo Barba Andrés, Mayor 21.
 3510 Cortés Bure y Compañía, Hernán Cortés 26.
 3511 Ortade Burgos José, Mayor 41.
 3512 Giménez Gracia Victorio, Méndez Núñez 29.
 3513 Ginés Bayod Amado, Coso 98.
 3514 García Billea Pantaria, Mayor, 4.
 3515 Gavín Bailo Dámaso, Virgenes 3 y 5.
 3516 Ballesteros Pérez Francisco, Alonso V 14.
 3517 Bernal Campos Manuel, San Miguel 19.
 3518 Romeo Serrano Elías, D. Jaime I 72.
 3519 Casanova Salvador Faustino, Mártires 14.
 3520 Lausín Pérez Baldomero, Coso 106.
 3521 José Martínez Esteban, Palomeque 25.
 3522 Lausín Pérez Mariano, Cerdán 33.
 3523 Jimeno Sancho Ruiz, Espoz y Mina 18.
 3524 Salas Adoves Félix, Heroísmo 13.
 3525 Gracia Gracia Manuel, Torre Nueva 22.
 3526 Abad Tiestos Vicente, San Pablo 26.
 3527 Abad Tiestos Angel, Ramón y Cajal 12.
 3528 Higuera Povea Angel, San Juan 1.
 3529 Casamayor Santa María Vicente, Danzas 28.
 3530 Ariño Vigolondo Pío, San Juan de Mozarrifar.
 3531 Fernández Juste Jesús, Murillo 1. Maestro de esgrima.
 3532 César Fernández Carlos, Santa Engracia 16. Idem.

Modistas sin género.

- 3533 Pascual Garrau José, Coso 10.
 3534 Navarro Pascuala, Alfonso I 29.
 3535 Francés Felisa, Sitios 2.
 3536 Valer Puertas Antonio, Morería 9.
 3537 Maluenda Francisca, Manifestación 70.
 3538 Escobés Florencia, Prudencio 12.
 3539 Chueca Basilia, Estébanes 2.
 3540 Dare Compañi Dolores, San Blas 16.
 3541 Alayeto Aragüés Asunción, Verónica 17.
 3542 Davoise Bueno Enrique, Temple 23. Compositor de sombreros.

Panaderos con horno en plaza fija.

- 3543 Chirivías Ungria Pablo, San Pablo 33.
 3544 Manrique Santín Mariano, Azoque 32 y 34.
 3545 Cases Sostra Ramón, Montemolín 13.
 3546 Moreno Herrera Manuela, Jaime I 69.
 3547 Alquezar Vallés Joaquín, Heroísmo 31.
 3548 Padrós Justo Juan, Sitios 4.
 3549 Bolta Roy Esteban, Argensola 11.
 3550 Gracia Julián, Pilar 19.
 3551 Portal Lostalé Silvestre, Mayor 21.
 3552 Beltrán Pueyo Antolín, Carretera Barcelona 192.
 3553 Fandos Sebastián Luis, Miraflores 162.
 3554 Codín Cajal Mariano, plaza Santa Cruz 18. Pintor adornista.
 3555 Udés Ortiz Joaquín, Echeandía 7. Idem.
 3556 Ibáñez Pandos Francisco, Coso 116. Idem.

Pintores de brocha.

- 3557 Atriaún Salas Antonio, Peromarta 25.
 3558 Benedí Perul Nazario, Azoque 62.
 3559 Moreno Labarta Feliciano, San Blas 48.

- 3560 Boqui y Magallón, Sitios 7.
 3561 Mayerta Sola José, Santiago 3.
 3562 Martín Campillo José, Pignatelli 48.
 3563 Salvo Marcelo, Caballo 7.
 3564 Antolín Jordán Rafael, San Pablo 36.
 3565 Fandos Martín Vicente, plaza Santa Engracia 4.
 3566 Portolés Ferreruela Luis, Agustín 3.
 3567 Gracia hijos Silvestre, San Valero 3.
 3568 Navarro Navarro Joaquín, Clavel 3.
 3569 Bayod Cervera Juan, San Miguel 36.
 3570 Gracia Carrascón Juan, idem 33.
 3571 Domingo Allué Bartolomé, Hospicio provincial.
 3572 Abad Yuste Valero, Turco 12.
 3573 Marín Gómez Vicente, Armas 20.
 3574 Lázaro Antolín Pascual, Jaime I 43.
 3575 Hernando Echegaray Vicente, Urrea 21.
 3576 Barrachina Rigal Manuel, Luna 8.
 3577 Benedicto Anadón Jesús, San Félix 1.
 3578 Sanz Lasheras Valero, Lirio 4. Pirotecnico.

Sastres sin géneros.

- 3579 Roch Hermanos, Independencia 1.
 3580 Higuera Ballester Manuel, Alfonso 36.
 3581 García Burriel Antonio, Coso 10.
 3582 Martínez Losada Joaquín, Coso 93.
 3583 Portolés Lasierra Valentina, Torre Nueva 39.
 3584 Ibáñez Pérez Manuel, Forment 28.
 3585 Orús Ramón Antonio, Coso 87.
 3586 Broto Martínez Marcelino, Torre Nueva 41.
 3587 Broto Bedet Angel, Montera 10.
 3588 Samperio hermanos, Coso 29.
 3589 Sola Gariga José, idem 27.
 3590 Serrano Mateo José María, Torrenueva 33.
 3591 Romeo Cacho Manuel, Albareda 7.
 3592 López Cativiela José, Don Alfonso I 17.
 3593 Guajardo Esteban José, Estébanes 8.
 3594 Alvarez Fernández Manuel, San Pablo 12.
 3595 Pérez y Beiste, Cádiz 4.
 3596 Miñana Sebastián, Don Jaime I 81.

Silleros.

- 3597 Esteban Rafalcón Mariano, Espoz y Mina 21.
 3598 Gracián Pablo Vicente, idem 27.
 3599 Sariñena Miguel, idem 22.
 3600 Blasco Soria Antonio, idem 47.
 3601 Lerda Martínez Celedonio, idem 24.
 3602 Usón García Pablo, Manifestación 50.
 3603 Carrillo Sánchez Ventura, idem 42.
 3604 Vicioso Aramburo Eloy, idem 75.
 3605 Monreal Modesto, Temple 19.
 3606 Rigal Claramunt Margarita, Espoz y Mina 31.
 3607 Baile Tejero Dionisio, idem 34.

Tallistas.

- 3608 Sola Quintana Florencio, Cedro 2.
 3609 Abós Sala Fabiani, Hecce-Homo 1.
 3610 Nieto Gimeno Luis, Contamina 6.
 3611 Villagrasa Vallés Hermenegildo, Santiago 28.
 3612 Nadal Barón Luis, San Miguel 21.
 3613 Gracia Mora Pascual, Mayor 40.
 3614 Maenlet Giménez Carlos, San Jorge 9.
 3615 Pelé Almor Francisco, Coso 154.
 3616 Pérez Muñoz Vicente, Casa Jiménez 3.
 3617 Vidal Orleans Luis, Miguel de Ara 1 y 3.
 3618 Frago Monclús Juan, San Blas 2, tornero.
 3619 Castillo Villuendas Manuela, Cerdán 63, idem.
 3620 Arbiol Mantro Francisco, Prudencio 32, idem.
 3621 Benedicto Marzo Juan, Antonio Pérez 7, idem.
 3622 Rubio Bujalance Victoriano, Rufas 6 y 8, idem.
 3623 Gavara Gavara Manuel, Coso 117, relojero compositor.
 3624 Ascaso Martín Cándido, Democracia 39, idem.
 3625 Cento Serrano Eresvita, Torrenueva 9, idem.
 3626 González Fernández Antonio, plaza S. Antón 10, id.
 3627 García Lasuén Felipe, Mayor 12, idem.
 3628 Alvero Antonio, Soberanía Nacional 18, idem.
 3629 Gavara Gavara Manuel, Escuelas Pías 8, idem.
 3630 Germán Juderías, Mayor 13, idem.
 3631 Malo Martín, plaza San Antón 2, vaciador navajas.
 3632 Veiga Casimiro, idem 2, idem.
 3633 Rodríguez Evaristo, Escuelas Pías 37, idem.
 3634 Pérez Vega Benjamin, Don Jaime I 13, idem.
Zapateros.
 3635 García Lahoz Agustín, Salamero 2.
 3636 Pérez Abad Ramón, Industria,

- 3637 Biel Ortega Pilar, Cerdán 22.
 3638 Rodríguez Hernández Casimiro, Heroísmo 43.
 3639 San Martín Butón Felipe, Torrenueva 19.
 3640 Ratia Canet Manuel, San Pablo 3.
 3641 Corto Berdejo Romualdo, Méndez Núñez 31.
 3642 Ballesteros Rot Joaquín, Escuelas Pías 16.
 3643 Sala Latorre Valero, Torrenueva 19.
 3644 Berroy Arpal Lorenzo, Coso 59.
 3645 Arántegui García Mariano, Escuelas Pías 28.
 3646 Azpeitia Navarro Alberto, Méndez Núñez 14.
 3647 Rubio Angleda Gregoria, Santiago 16.
 3648 De Castro Osorio Bernardo, Pignatelli 52.
 3649 Roche Sancho Gregorio, San Pablo 13.
 3650 Gómez Sancho Vicente, Cerdán 16.
 3651 Capapey Simón Modesto, idem 45.
 3652 Marqueta Forniés Lino, Torrenueva 39.
 3653 Auriés Lozano Mariano, Democracia 67.
 3654 Pinilla Fandos Manuel, Coso 170.
 3655 Gómez García José, Ossau 6.
 3656 Forniés Segundo, Torrero 173.
 3657 Urrea Roy Francisco, Roda 32.
 3658 Gil Guillén José, Espoz y Mina 39.

SECCION SEXTA

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se requiere á todos los contribuyentes, ya lo sean en concepto de vecinos como en el de hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas de las fincas urbanas y solares que posean, á cuyo efecto podrán proveerse de los impresos necesarios en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo llenarlas y devolverlas á dicha oficina antes de expirar dicho plazo marcado, que se contará desde el siguiente día al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Nuez de Ebro 14 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pedro Sendra.

Las cuentas municipales del año 1904, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Fayón 13 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Cavistán.

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean, á cuyo efecto podrán proveerse de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo llenarlas y devolverlas, antes de expirar el plazo marcado, á dicha oficina, pasado el cual sin haberlo verificado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Fayón 17 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Cavistán.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año 1904, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fombuena 16 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pedro Zarazaga.

Por término de quince días se hallarán de ma-

nifiesto en la Secretaría las cuentas municipales del año 1904, á los efectos reglamentarios.

Moyuela 16 de Julio de 1905.—El Alcalde, Simón Baquero.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al finado año de 1904, estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos que determino el párrafo 3.º, art. 161 de la vigente ley Municipal, cuyo plazo terminará el día 31 de los corrientes.

Calatorao 16 de Julio de 1905.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—Por A. del A., Pablo Puerta, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes al año natural de 1904, se hallarán de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Gallocanta 15 de Julio de 1905.—El Alcalde, Antonio Abad.—P. A. del A., el Secretario, Vicente Aguado.

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1901, 1902, 1903 y 1904, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morata de Jalón 14 de Julio de 1905.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes al año 1904, se hallan de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante dicho período podrán ser examinadas por cuantas personas lo ocrean precedente.

Figueroelas 15 de Julio de 1905.—El Alcalde, Julio López.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Torres Monterde, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, hijo de José y Manuela, natural de Sástago y vecino de esta capital, sin domicilio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la bus-

ca, captura y conducción á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Zaragoza á doce de Julio de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre contrabando de tabaco, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á la procesada Petra Urdazpal Gil, de sesenta y cinco años, viuda, de profesión la de su sexo, vecina de esta ciudad, habitante en la estación de Utrillas, letra D, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de practicar lo ordenado en el auto de fecha treinta de Junio último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza quince de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de certificación de la Superioridad y causa formada sobre estafa, ha acordado el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se cite á los procesados Antonio Martínez Martínez, natural de Alicante, de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Andrés y María; Eloy Pamó Morat, natural de Motemayor, de veinticuatro años, soltero, jornalero, hijo de Domingo y Felisa, sin domicilio conocido, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, á ratificar el escrito de conformidad presentado por sus defensores, con las penas que para dichos procesados solicita el Ministerio Fiscal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se acordará su prisión.

Zaragoza quince de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que D. Ramón Zaragoza Tarín, natural de Cariñena, Abogado y propietario, vecino de esta ciudad, soltero, falleció en su domicilio, calle de San Pedro Nolasco, número once, el día catorce de Mayo último, sin que se tenga noticia de que haya dejado disposición testamentaria, y se llama y cita á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado, á reclamarla dentro del término de treinta días; haciendo presente que en el expediente formado al efecto ha comparecido D. Manuel Zaragoza y Menao, quien reclama la herencia para sí y sus hermanos D.^a Ascensión, D. Carlos, D.^a Herminia Gregoria y D.^a María Zaragoza y Menao, como hijos del difunto D. Carlos Atanasio Zaragoza Tarín y para D. José María, D. Juan Francisco, D. Benito Víctor y D.^a Carmen Ruiz de Azagra y Zaragoza, hijos de la difunta D.^a Ana Teresa Zaragoza Tarín.

Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—Por mandado S. S. Justo Emperador.

Cédula de notificación.

En autos declarativos de menor cuantía promovidos por D. Enrique Lozano y Monforte contra los herederos de D.^a Mercedes Pratosí y Larraz, sobre cancelación de hipoteca, se dictó la sentencia cuya cabeza y fallo dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, á 27 de Junio de 1905; el Sr. D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por D. Enrique Lozano Monforte, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Sixto Abad, bajo la dirección del letrado D. José Manuel Gonzalvo, y de otra parte, como demandados, los herederos de D.^a Mercedes Pratosí y Larraz, ó sean D.^a Paulina Patrosí Larraz, ó en defecto de ésta sus herederos legítimos; los herederos de D. Bernardino Pratosí y Larraz, ó sean sus hijas D.^a Florencia y D.^a Micaela Pratosí, ó los herederos legítimos de éstas D.^a María Gonzalvo Lecina, ó sus hijos y herederos D. Pablo, D.^a Celestina y Doña Emerenciana Olivito y Gonzalvo ó las personas que con el carácter de herederos hayan sucedido á éstas en los derechos que les correspondieran como herederos de D.^a María Gonzalvo Lecina; y contra cualquiera otra persona no expresada y fuere heredera de D.^a Mercedes Pratosí y Larraz; sobre cancelación de hipoteca: representada esta parte demandada por los estrados del Tribunal y....

Fallo: que debo declarar y declaro extinguido el préstamo de dos mil quinientas pesetas que en garantía hipotecaria, á favor de D.^a Mercedes Pratosí y Larraz, sobre la casa número dieciocho moderno de la calle de Palafox de esta ciudad, aparece inscrito en el tomo cuatrocientos catorce-sesenta y uno de la sección primera de Zaragoza, al folio doscientos veintiséis, finca número dos mil cuatrocientos ochenta y tres, inscripción tercera del Registro de la Propiedad, ordenando en su consecuencia que luego que esta sentencia fuere firme, á cuyo efecto y por la rebeldía de los demandados se guardará lo prevenido en los arts. 769 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que cancele el referido gravamen mediante inscripción de esta sentencia en el expresado Registro de la Propiedad, para que quede liberada la finca de la carga de que se deja hecha mención. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin especial imposición de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Gervasio Cruces y Gámiz».

Y para que conste y sirva de cédula de notificación á la parte demandada ó sea á los herederos de D.^a Mercedes Pratosí y Larraz que se hallan en ignorado paradero, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente en Zaragoza á once de Julio de mil novecientos cinco.—El Actuario, José Guitarte.